



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDO ROJAS CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00172-00
AUTO: A.I. 57-02-156-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora en donde solicita se corra traslado a alegar por encontrarse recaudadas las pruebas decretadas, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

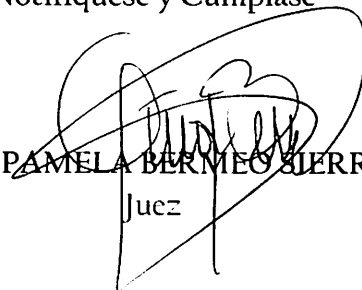
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folio 374 del cuaderno principal y de folios 132 a 133 del cuaderno de pruebas de la entidad demandada, del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00107-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS CLAROS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO N°: A.I. 44-05-143-19

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, solicitó llamar en garantía a la Compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA (Fol. 1-3 C. Llamamiento en Garantía efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA), por lo que se procederá a estudiar su viabilidad.

ANTECEDENTES:

- Del llamamiento en garantía del HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA, (fol. 1-2 C.1. Llamamiento en Garantía)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la ALLIANZ SEGUROS SA, por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES, póliza identificada con el N° 021911189 con vigencia desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2016, en el cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del 03 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz* la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, se observa que se encuentra acreditado los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad N° 021911189 con vigencia desde el 31/04/2016 hasta el 31/12/2016, pactada con la Compañía de Seguros y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del período de vigencia de la misma (julio de 2016). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital María Inmaculada, en contra de la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones expuestas, en el presente proveído.

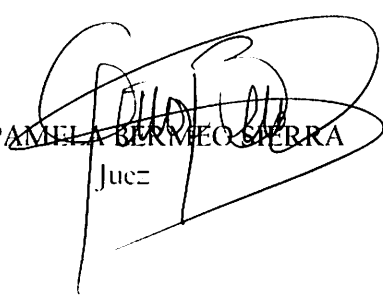
SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia)

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$20.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos del poder allegado (folio 134 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00109-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO DOMÍNGUEZ CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 63-02-162-19

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fol. 1-2 C.I. Llamamiento en Garantía), de igual manera la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., (fol. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía), así como también la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., (fol. 1-2 C. 3. Llamamiento en Garantía) y por último GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA, llama en garantía la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ; (fol. 1-2 C. 4. Llamamiento en Garantía) por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- Del llamamiento en garantía de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fol. 1-2 C.I. Llamamiento en Garantía)

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, identificada con el N° 1001758 con vigencia desde el 12-09-2010 hasta 12-09-2011, la cual ha sido prorrogada en varias ocasiones la última de estas prorrogas desde el 19-10-2013 hasta el 19-10-2014, y la póliza 1002415, renovada desde el 19-10-2014 hasta 19-10-2015; del 19-10-2015 hasta 19-10-2016; del 19-10-2016 hasta 19-10-2017; del 19-10-2017 hasta 19-10-2018 y la póliza 1004728 con vigencia desde el 19-10-2018 hasta el 19-10-2019¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del año 2015.

- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A (fol. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía).

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, póliza identificada con el N° 1004484 con vigencia desde el 01-08-2016 hasta 01-08-2017², en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

¹ Ver folio 7-38 del C. 1. Llamamiento en Garantía

² Ver folio 22-32 del C. 2. Llamamiento en Garantía



- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A (C. 3. Llamamiento en Garantía)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, póliza 015 LB N° 501780 y sus seis (06) anexos, vigentes para el momento de los hechos.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ (C. 4. Llamamiento en Garantía)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, con el objetivo de que se resuelva sobre la relación jurídica existente entre los integrantes de ésta y la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA. En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea admita.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y



los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, se evidencia que la Póliza N° 1002415³ con vigencia para el momento de los hechos, esto es, el 21 de diciembre de 2015.

En lo que atañe a la realizada por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., se allega póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1004484⁴, siendo tomador y asegurado GENSA, sin embargo, encuentra esta judicatura que la vigencia de la misma va desde 01 de agosto de 2016 al 01 de agosto de 2017, es decir, la misma cubre eventos ocurridos con posterioridad a los hechos, motivo por el cual no se admitirá.

En lo que atañe al llamamiento realizado a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA, contratado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a favor de terceros afectados, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, identificada con el número N° 015 LB N° 501780 y sus seis (06) anexos⁵, con vigencia desde el 29 de julio de 2014 hasta el 29 de enero de 2016, vigente

³ Ver folio 25 del C. Llamamiento en Garantía C. N°1.

⁴ Ver folio 22-32 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 2.

⁵ Ver folio 23-39 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 3.



para la ocurrencia de los hechos (diciembre de 2015), por lo que se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud del llamamiento en garantía formulada a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, al existir una relación contractual – Contrato N° 073 de 2014- entre GENSA SA ESP y la Unión Temporal en mención, en donde la cláusula décima sexta, denominada indemnidad, cuya obligación de mantener indemne a GENSA S.A. de cualquier reclamación o demanda⁶, razón por la cual surge en caso de demostrarse una falla en el servicio, la obligación en el contratista de responder por los daños ocasionados por su culpa, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA realizado a la PREVISORA S.A., por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA contra la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, por reunir los requisitos legales.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la Electricadora del Caquetá).

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, conformada por la Sociedad Ingeniería de Diseño Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S., ALBERTO LUNA OCASIONES y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

SÉPTIMO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 expedida en Bogotá

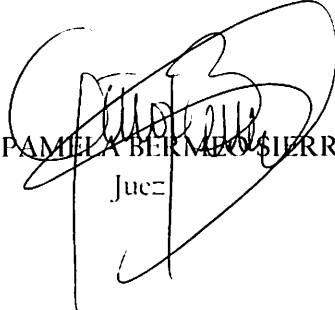
⁶ Ver folio 201 del C. Ppal.



D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 37.606 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ S.A., en los términos del poder allegado (fl.164 C. Principal).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.233.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 156.270 del C.S.J. para que funja como apoderada de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA, en los términos del poder allegado (Fl.186. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00078-00
DEMANDANTE: SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-71-02-170-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la señora SANDRA IBONNY MOGOLLÓN SUAREZ, solicita que se le reconozca y reliquide las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial .

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serian de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaró impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, ArtículoP, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mi devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucran pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

¹ C.E. Sección II. Auto 13 09 2012. Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

² “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

SEGUNDO. Por secretaria, REMITIR de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cúmplase.



GINA PAMELA BERNIER SIERRA

Jueza

³ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00077-00
DEMANDANTE: SANDRA YUBELI MELO PIMENTEL
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
AUTO No.: A.I.-70-01-169-19

Sería del caso proceder a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda sino fuera porque al entrar el proceso a despacho para su estudio, se evidencia que en el asunto que nos ocupa, la señora SANDRA YUBELI MELO PIMENTEL, solicita que se le reconozca y reliquide las prestaciones sociales desde el 1 de enero de 2013, incrementadas con la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y se paguen las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado y lo reliquidado, como consecuencia de la inaplicación del artículo 1 del decreto 383 de 2013, en su condición de servidora judicial .

Por lo anterior, atendiendo que las pretensiones invocadas en el asunto de la referencia y encontrando que serían de interés para mí, dada mi calidad de servidora judicial como Juez Cuarta Administrativa, me declaró impedida para conocer del presente asunto atendiendo las siguientes consideraciones:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema del impedimento estableció lo siguiente:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:...”

El Código de Procedimiento Civil en el artículo 1 del artículo 150 del referido compendio normativo, al respecto indica:

“ARTÍCULO 150.

. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 88. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

La anterior normatividad para la Jurisdicción Contenciosa fue derogada por el Código General del Proceso contenido en la Ley 1564 de 2012, el cual mantuvo el mismo sentido, manifestando:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las razones para ello se contraen al interés directo o indirecto que tiene para mí como Jueza, incluir como factor para liquidar mis prestaciones sociales, la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, dado que dicha prestación económica hace parte de las remuneraciones laborales por mí devengadas.

Con fundamento en lo anterior y atendiendo la imparcialidad que debe primar en las decisiones que se tomen al interior de los procesos judiciales, como principio rector, y observándose que la suscrita puede tener un interés directo en las resultas del proceso dadas las pretensiones antes enunciadas, las cuales también le resulta aplicable a los Jueces de la Rama Judicial, y que en caso de efectuar un despacho favorable de pretensiones a la demanda, al encontrarme en la misma situación jurídica de la demandante, haría que participara en la elaboración de una tesis de derecho que incide en la forma como se deben liquidar dichas prestaciones y que resultaría provechosa a mis intereses.

Sobre el interés directo ha sostenido el Consejo de Estado tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.”

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”¹

De otra parte, observo que la causal de impedimento por mí señalada comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, quienes se encuentran en iguales circunstancias de la suscrita, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 2 de artículo 131² de la Ley 1437 de 2011, remitiré directamente el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR el impedimento para el conocimiento del presente asunto, impedimento que estimo comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por las consideraciones arriba anotadas.

¹ C.E. Sección II. Auto 13 09 2012. Rad: 2012-01243-01(1860-12). C.P.: Alfonso Vargas Rincón.

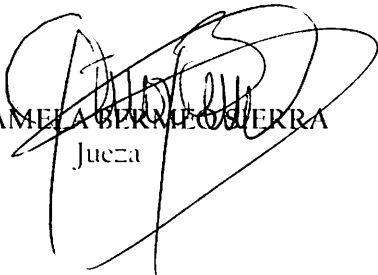
² **“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjetur para el conocimiento del asunto.” (Destacamos)

SEGUNDO. Por secretaria, REMITIR de forma inmediata el presente asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), por comprender a todos los Jueces Administrativos de Florencia, para lo de su cargo, conforme lo dispuesto el numeral 2 de artículo 131³ de La Ley 1437 de 2011.

Cumplase.


GINA PAMELA BERNABEO GUERRA
Jueza

³ **ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destacamos)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2019

RADICACIÓN : 11001-33-34-006-2018-00345-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.
AUTO NÚMERO : A.I. 42-02-141-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los

artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de VEINTE MIL PESOS MTC. (\$ 20.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

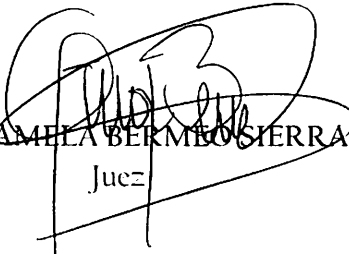
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO al demandado la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho MIRIAM CARVAJAL CARVAJAL, para que funja como apoderada de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019.

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00173-00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RAMÍREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO A.I. No. 59-02-158-19.

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el objeto de dar trámite al presente incidente, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el expediente prestacional N° 3698 de fecha de 08/11/2017, obrante a folio 119 al 207 del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la recepción de los testimonios dentro del despacho Comisorio N° 04-07, obrante a folio 14-16 del C. Despacho Comisorio.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00677-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : CARLOS MANUEL DÍAZ NÚÑEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-62-02-161-19

1.- ANTECEDENTES.

Mediante auto 14 de noviembre de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, el cual de conformidad con la constancia secretarial del 22 de enero de 2018 vista a folio 135 del expediente, la parte actora así lo hizo, por lo que sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA, sin embargo, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del asunto, lo cual se procederá a analizar de la siguiente manera.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, en virtud del artículo 16 ibídem, se estableció que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo, y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

Conforme lo anterior, si bien el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF SA ESP, y CORPOAMAZONIA, son entidades públicas, siendo autoridades municipales, departamentales y locales, por lo que en principio sería éste juzgado el competente para conocer de la misma, lo cierto es que también obra como entidad demandada el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el cual si bien también hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, lo cierto es ésta que hace parte del orden nacional y nivel central según lo dispone el artículo 38 de la ley 489 de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”¹.

¹ **ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.** La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS en su artículo 144, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Quando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”

En relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de los Jueces Administrativos, dispuso en su artículo 155 numeral 10 *ibidem*, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negritas por fuera del texto)

Y que respecto de la competencia atribuida a los Tribunales Administrativos indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negritas por fuera del texto)

En virtud de lo antes expuesto, tenemos que la ley 1437 de 2012 adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos, pues actualmente para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, por tanto, atendiendo que el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera el actor afectados por una entidad del orden Nacional como lo es el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, el proceso debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En éste orden de ideas, éste despacho judicial declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

PARAGRAFO 1o. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARAGRAFO 2o. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Además de lo previsto en el literal c) del numeral 1o. del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionarán con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de constitución se indicará el Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.”

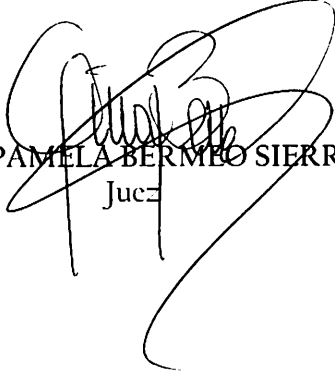
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata a la oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartida al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para darle el trámite que corresponde. Atiéndase por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : OCTAVIO DIAZ TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00365-00
AUTO N°. : A.I. 47-02-146-19

Ahora bien, dado que se encuentran pendiente por recaudar las pruebas documentales y testimoniales decretadas por el Despacho y que a la fecha no ha sido recaudada se dispondrá su requerimiento.

En virtud de lo antes expuesto, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Asociación de Colombiana de Cirugía para que dentro del término de 8 días se sirva dar cumplimiento al oficio J4AC No. 968 de fecha 22 de agosto de 2016 en el cual se solicita el que absuelvan interrogatorio formulado por las entidades demandadas dentro de este proceso, toda vez que ya se encuentra debidamente cancelado desde el año 2016 los honorarios para el peritazgo (Fol. 532).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de Seguros Mapfre para que dentro del término 3 días se sirva demostrar la gestión realizada ante la Clínica Medilaser para la remisión de las hojas de vida de los profesionales de la medicina. So pena de entender desistida la prueba según el artículo 178 del CPACA

TERCERO: Se impone la carga a los apoderados de las entidades accionadas (Hospital María Inmaculada y Hospital Universitario Hernando Moncaleano) que deberán indicar al Despacho para que día pueden comparecer los testigos médicos decretados en audiencia inicial, con el fin que rindan el testimonio, o si se encuentran en otras ciudades manifiesten el lugar para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia para tal fin se le otorga a la parte el término de 10 días siguientes a la presente diligencia.

Adviértase a las entidades requeridas que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

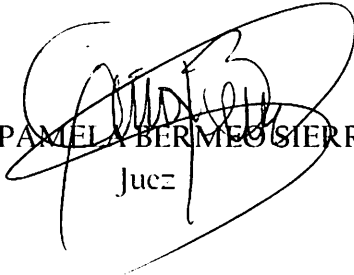
Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019.

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: EDUARTH IBARRA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 45-02-144-19.

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fol. 1-2 C. 1. Llamamiento en Garantía por Electrificadora del Caquetá), de igual manera la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., (fol. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía Efectuado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA), así como también la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., (fol. 1-2 C. 3. Llamamiento en Garantía Efectuado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA) y por último GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA, llama en garantía la Sociedad Ingeniería de Diseño Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S; por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ. (C. 1. Llamamiento en Garantía por Electrificadora del Caquetá).

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, identificada con el N° 1001758 con vigencia desde el 12-09-2010 hasta 12-09-2011, la cual ha sido prorrogada en varias ocasiones la última de estas prorrogas desde el 19-10-2013 hasta el 19-10-2014, y la póliza 1002415, renovada desde el 19-10-2014 hasta 19-10-2015; del 19-10-2015 hasta 19-10-2016; del 19-10-2016 hasta 19-10-2017; del 19-10-2017 hasta 19-10-2018¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del año 2015.

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA. (C. 2. Llamamiento en Garantía Efectuado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P GENSA).

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, póliza identificada con el N° 1004484 con vigencia desde el 01-08-2016 hasta 01-08-2017², en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

¹ Ver folio 10 del C. 2. Llamamiento en Garantía 1.

² Ver folio 3 del C. 1. Llamamiento en Garantía Clínica Medilaser.



DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA. (C.
3. Llamamiento en Garantía Efectuado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, póliza 015 LB N° 501780 y sus seis (06) anexos, vigentes para el momento de los hechos.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA. (C.
4. Llamamiento en Garantía Efectuado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, con el objetivo de que se resuelva sobre la relación jurídica existente entre los integrantes de ésta y la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA. En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea admita.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del



perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz*, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, se evidencia que la Póliza N° 1002415 con vigencia para el momento de los hechos, esto es, el 21 de diciembre de 2015³.

En lo que atañe a la realizada por GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., se allega póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1004484⁴, siendo tomador y asegurado GENSA, sin embargo, encuentra esta judicatura que la vigencia de la misma va desde 01 de agosto de 2016 al 01 de agosto de 2017, es decir, se encuentra por fuera desde la ocurrencia de los hechos, motivo por el cual no se admitirá.

En lo que atañe al llamamiento realizado a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA, contratado por la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ a favor de terceros afectados, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, identificada con el

³ Ver folio 26 del C. Llamamiento en Garantía C. N°1.

⁴ Ver folio 22 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 2.



número N° 501780⁵, con vigencia desde el 29 de julio de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2015, vigente para la ocurrencia de los hechos (diciembre de 2015), por lo que se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud del llamamiento en garantía formulada a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, al existir una relación contractual – Contrato N° 073 de 2014- entre GENSA SA ESP y la Unión Temporal en mención, en donde la cláusula décima sexta, denominada indemnidad, cuya obligación de mantener indemne a GENSA S.A, de cualquier reclamación o demanda⁶, razón por la cual surge en caso de demostrarse una falla en el servicio, la obligación en el contratista de responder por los daños ocasionados por su culpa, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA realizado a la PREVISORA S.A., por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA contra la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, por reunir los requisitos legales.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la Electrificadora del Caquetá).

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, conformada por la Sociedad Ingeniería de Diseño Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S., ALBERTO LUNA OCASIONES y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

⁵ Ver folio 36 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 3.

⁶ Ver folio 201 del C. Ppal.

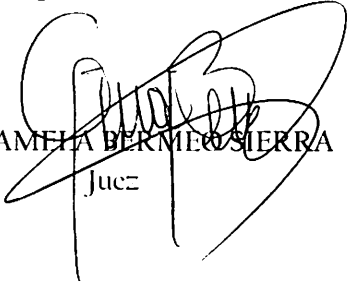


SÉPTIMO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 37.606 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A., en los términos del poder allegado (fl.156 C. Principal).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.233.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 156.270 del C.S.J. para que funja como apoderada de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA, en los términos del poder allegado (Fl.176. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00144-00
AUTO: A.I. 58-02-157-19

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte actora en donde solicita se corra traslado a alegar por encontrarse recaudadas las pruebas decretadas, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folio 431-132 del cuaderno principal 2 relacionada con la denuncia interpuesta en la Fiscalía 5 Seccional y de folios 433 a 454 del cuaderno principal 2, relacionado con la inscripción en el RUV.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de febrero de 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO DOMÍNGUEZ CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 61-02-150-19

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado del LA ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, solicitó llamar en garantía a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fol. 1-2 C.1. Llamamiento en Garantía), de igual manera la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LA PREVISORA S.A., (fol. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía), así como también la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., (fol. 1-2 C. 3. Llamamiento en Garantía) y por último GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA, llama en garantía la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ; (fol. 1-2 C. 4. Llamamiento en Garantía) por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

- Del llamamiento en garantía de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ a la Compañía de Seguros la Previsora S.A., (fol. 1-2 C.1. Llamamiento en Garantía)

Como se advirtió, dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, póliza de Amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, identificada con el N° 1001758 con vigencia desde el 12-09-2010 hasta 12-09-2011, la cual ha sido prorrogada en varias ocasiones la última de estas prorrogas desde el 19-10-2013 hasta el 19-10-2014, y la póliza 1002415, renovada desde el 19-10-2014 hasta 19-10-2015; del 19-10-2015 hasta 19-10-2016; del 19-10-2016 hasta 19-10-2017; del 19-10-2017 hasta 19-10-2018 y la póliza 1004728 con vigencia desde el 19-10-2018 hasta el 19-10-2019¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan son del año 2015.

- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A (fol. 1-2 C. 2. Llamamiento en Garantía).

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL, póliza identificada con el N° 1004484 con vigencia desde el 01-08-2016 hasta 01-08-2017², en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

¹ Ver folio 8-39 del C. 1. Llamamiento en Garantía

² Ver folio 22-32 del C. 2. Llamamiento en Garantía



- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A (C. 3. Llamamiento en Garantía)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, póliza 015 LB N° 501780 y sus seis (06) anexos, vigentes para el momento de los hechos.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea acceda.

- Del llamamiento en garantía de GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ (C. 4. Llamamiento en Garantía)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, con el objetivo de que se resuelva sobre la relación jurídica existente entre los integrantes de ésta y la sociedad GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA. En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita sea admita.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se



basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, se evidencia que la Póliza N° 1002415 con vigencia para el momento de los hechos, esto es, el 21 de diciembre de 2015³.

En lo que atañe a la realizada por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., se allega póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1004484⁴, siendo tomador y asegurado GENSA, sin embargo, encuentra esta judicatura que la vigencia de la misma va desde 01 de agosto de 2016 al 01 de agosto de 2017, es decir, la misma cubre eventos ocurridos con posterioridad a los hechos, motivo por el cual no se admitirá.

En lo que atañe al llamamiento realizado a la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS SA, contratado por la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA a favor de terceros afectados, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, identificada con el número N° 015 LB N° 501780 y sus seis (06) anexos⁵, con vigencia desde el 29 de julio de 2014 hasta

³ Ver folio 8-39 del C. Llamamiento en Garantía C. N°1.

⁴ Ver folio 22-32 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 2.

⁵ Ver folio 23-39 del C. Llamamiento en Garantía C. N° 3.



el 29 de enero de 2016, vigente para la ocurrencia de los hechos (diciembre de 2015), por lo que se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud del llamamiento en garantía formulada a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, al existir una relación contractual – Contrato N° 073 de 2014- entre GENSA SA ESP y la Unión Temporal en mención, en donde la cláusula décima sexta, denominada indemnidad, cuya obligación de mantener indemne a GENSA S.A, de cualquier reclamación o demanda⁶, razón por la cual surge en caso de demostrarse una falla en el servicio, la obligación en el contratista de responder por los daños ocasionados por su culpa, por lo que se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA realizado a la PREVISORA S.A., por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ en contra de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., por las razones anotadas en esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA contra la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., y a la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, por reunir los requisitos legales.

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la Electrificadora del Caquetá).

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal a los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ENERCAQUETÁ, conformada por la Sociedad Ingeniería de Diseño Construcciones Eléctricas INCOEL S.A.S., ALBERTO LUNA OCASIONES y RAÚL ELÍAS RAMÍREZ DEVIA de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la a la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA).

SÉPTIMO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo

⁶ Ver folio 201 del C. Ppal.



comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 19.330.402 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional N° 37.606 del C. S. de la J, para que funja como apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A., en los términos del poder allegado (fl.154 C. Principal).

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Doctora LUISA FERNANDA ESCOBAR GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía N° 30.233.566 y portadora de la tarjeta profesional N° 156.270 del C.S.J. para que funja como apoderada de la GESTIÓN ENERGÉTICA E.S.P-GENSA, en los términos del poder allegado (Fl.4. Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia. 15 FEB 2019

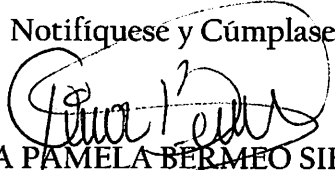
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA HERNANDEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-752-2014-000142-00

Atendiendo que se encuentra pendiente la fijación de la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios de los señores MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GANTIVA y ÁLVARO LEÓN HERNÁNDEZ ARTEAGA, que en el municipio de Soacha -Cundinamarca se cuentan con los medios tecnológicos para la recepción de los mismo por videoconferencia, según la información brindada por el Técnico en Sistemas de la Rama Judicial adscrito a ésta jurisdicción, y una vez verificada la agenda del Despacho se procederá a fijar el día 19 de mayo de 2019 a las 3:00pm para llevar a cabo la Audiencia De Pruebas, advirtiendo al apoderado de la parte actora para que informe oportunamente la fecha de la diligencia.

Así mismo, se le recuerda a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos oportunamente, sin necesidad de citaciones dado que le presente auto es suficiente para tal fin, empero si le son necesarias las mismas se expedirán, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

De igual forma, se conmina a la parte demandada para que de manera inmediata retire de la secretaría el oficio dirigido a la Nación-Mindefensa-Dirección de Prestaciones, por medio del cual se requirió la remisión del Expediente Prestacional del señor LEANDRO JAVIER PAZ JARAMILLO identificado con cédula No. 98.389.321 y así lograr el recaudo de la prueba documental, como quiera que desde el 13/03/2018 se encuentra expedido, so pena de entenderla desistida, conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA¹.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ **ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 FEB 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDERSON DEVIA MAJE
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP Y OTROS
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00066-00
AUTO N°: A.I. 123-12-2061-18.

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2019¹, en la cual se informa que encontrándose el proceso para notificar el llamamiento en garantía realizado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, el apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de contestación del llamamiento en garantía.

El artículo 301, del Código General del Proceso, prevé la notificación por conducta concluyente, indicando al respecto:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

En relación con la norma ibídem, se establece entonces que la notificación por conducta concluyente se entiende surtida cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia y de la misma queda registro, entendiéndose entonces que es a partir

¹ Fol. 453 cuaderno de llamamiento en garantía



de la presentación del escrito o manifestación verbal, que se debe tener como surtida dicha notificación.

En el caso concreto se observa que mediante auto de fecha 26 de enero de 2018, se admitió el llamamiento en garantía² efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, a la Compañía Aseguradora La Previsora SA, y antes que se surtiera la notificación personal de dicho auto, por parte del Despacho, el apoderado del llamado en garantía contestó³ el llamamiento efectuado, el día 07 de marzo de 2018.

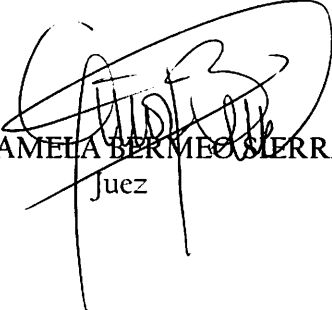
Así las cosas, y atendiendo que el apoderado de la Compañía Aseguradora, ya contestó el llamamiento a él efectuado, por lo tanto, se deberán tener por surtida la notificación personal del auto de fecha 26 de enero de 2018, por conducta concluyente, a partir del día 07 de marzo de 2018, fecha en la cual se allegó el escrito de a la oficina de apoyo judicial.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente el presente medio de control, al llamado en garantía Compañía Aseguradora La Previsora SA, conforme los efectos establecido en el artículo 301 Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR secretaría contabilizar los términos de traslado a partir del día 07 de marzo de 2018, de conformidad con las consideraciones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² fol. 451-452 del c.2

³ Fol. 99-104 del cuaderno de llamamiento en garantía 3



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 FEB 2019

Radicado: 18001-33-33-004-2017-00160-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: PABLO LEÓN PUENTES QUESADA
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Auto interlocutorio: 48-01-48-19.

Vista la constancia secretaria, que obra a folio 172 del expediente, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía, realizado por la ESE HOSPITAL LAS MALVINAS a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011¹ regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, para lo cual precisa que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Según lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe formularse mediante memorial que cumpla los siguientes requisitos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…)”

¹ Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“(…)”

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)”

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)” (se destaca).

Con todo, debe precisarse que el escrito de llamamiento en garantía, según lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero, tan es así que la primera de las normas citadas dispone “[l]a demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables” y la segunda de las referidas disposiciones prevé “[s]i el juez halla procedente el llamamiento, *ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito*”.

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Al respecto, esta Corporación ha indicado:

“(...)En los procesos contencioso administrativos en los que se ha formulado un llamamiento en garantía, surgen dos relaciones procesales perfectamente diferenciadas que deben ser resueltas por el juez: i) el litigio que se trava entre demandante y entidad demandada, derivado de las pretensiones que el primero aduce frente a la segunda y que apuntan a obtener una condena en su contra y ii) la relación que surge entre demandado y llamado en garantía, en la cual aquel asume la posición de demandante frente a éste, de quien reclama un reconocimiento económico con fundamento en una relación de garantía de origen legal o contractual

“El juez debe resolver en primer término el litigio principal, en el que se decide sobre las pretensiones de la demanda que dio origen al proceso, pues si concluye que existe la responsabilidad de la entidad demandada frente al demandante y la procedencia de su condena, deberá efectuar a continuación, el análisis de la relación entre aquel y el llamado en garantía, para establecer si éste se halla obligado a responder frente al demandado por todo o parte de lo que haya tenido que pagar en virtud de la condena en su contra (...)”² (se resalta).

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del cuaderno de llamamiento en garantía no obra el contrato aludido por el togado, con el fin de determinar que dentro de las

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de marzo de 2012, expediente 20.460, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

cláusulas contractuales y en virtud del principio de que el contrato es ley para las partes, se haya comprometido la Universidad de Pamplona a librar de algún tipo de responsabilidad a la ESE, en el asunto que nos atañe; o que permita inferir que ésta estaría exenta de responder por los perjuicios o daños que se hicieren con la expedición de los actos administrativos, motivo por el cual, no está llamado a prosperar lo peticionado por la parte demandada.

Ahora bien, conforme al artículo 61 del CGP, por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, otorga al Juez la facultad de vincular a quienes faltan para integrar el contradictorio, disposición esta que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso versare sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (lo subrayado por el Despacho)

(...)”

Motivo por el cual y en cumplimiento a lo señalado, este despacho vinculará como litisconsorte necesario, a la Universidad Pamplona, teniendo en consideración las obligaciones adquiridas entre ésta y la ESE Hospital Comunal las Malvinas, cuando suscribieron el Contrato Interadministrativo N° 001 del 29 de febrero de 2016, es decir, en el caso *sub judice*, no es posible decidir de mérito, sin vincular a la Universidad mencionada, por cuanto directa o indirectamente es un sujeto que participó en la formación del acto administrativo demandado, situación que hace necesario garantizar el derecho de contradicción, defensa y debido proceso a través de su vinculación, bajo la figura de litisconsorte necesario, como ya se advirtió.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la ESE Hospital Comunal las Malvinas por las razones expuestas.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se ordenara la notificación del presente medio de control.

*en calidad de
demandado*

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

4) 25.000
CUARTO: DISPONER que la ESE HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$60.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*).

QUINTO: PREVENIR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO RECONOCER personería al Doctor CESAR OMAR RODRÍGUEZ PÉREZ, en los términos del poder allegado y obrante a folio 133 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00974-00
ACCIONANTE: MARINELLA AMBITO SANCHEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MILAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 27 de febrero de 2019 a las 4:15 pm., para la realización de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00082-00
ACCIONANTE: RICARDO ALVARADO BARRETO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,
NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juzga



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 FEB 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00927-00
ACCIONANTE: JORGE MILTON MORENO CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de marzo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 5 FEB 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00132-00
ACCIONANTE: ARMANDO SÁNCHEZ BERRIO
ACCIONADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

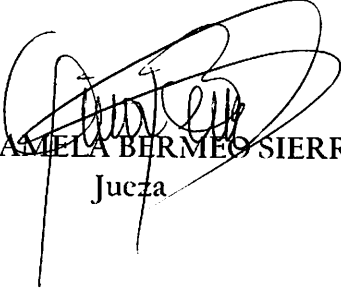
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30 PM, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

[15 FEB 2019]

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00956-00
ACCIONANTE: JORGE ALIRIO ARANGO ACEVEDO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

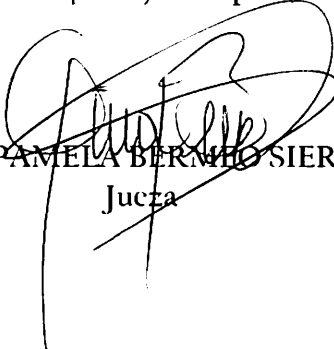
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00965-00
ACCIONANTE: WILSON OSORIO CAICEDO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.


Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00881-00
ACCIONANTE: ROGER YOANY RENTERÍA MURCIA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

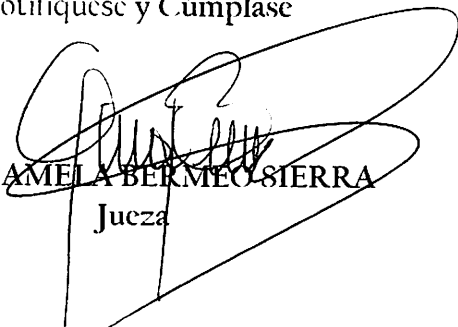
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

[15 FEB 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00962-00
ACCIONANTE: JHON FITZGERALD GARZÓN
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

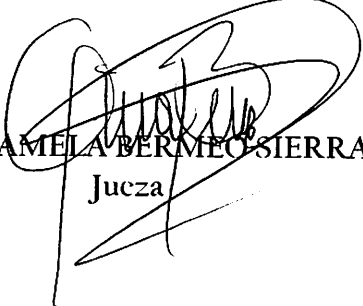
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00960-00
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO FLOREZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

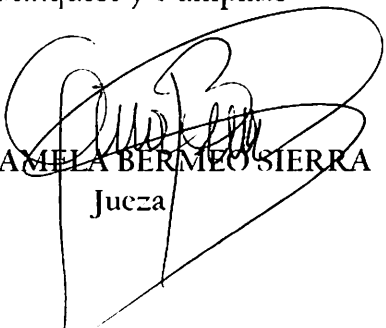
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 29 de marzo de 2019, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza